



Resolución de alcaldía N°033-2023-MPC/A

Carhuaz, 11 de enero de 2023.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N°8910-2022, Informe N° 602-2022-MPC/GSMYGA/ALPS, Resolución de Gerencia N° 366-2022-MPC/GSMYGA, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, se reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 33 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, modificada por la Ley N° 31433, establece que son atribuciones del alcalde: *"Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad"*;

Que, el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece: *"La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios(...)"*.

Que, el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son: *"b) Recurso de apelación"*, en concordancia con el artículo N°220 *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*, Así mismo en el numeral 2, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: *"14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.(...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial."*

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, regula los requisitos mínimos para que los formatos de papeletas de tránsito sean válidos, estableciendo en el artículo 326 lo siguiente:

"Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor."





1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
 - 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
 - 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
- (...)"



Que, la Gerencia Municipal de Servicios Municipales y Gestión Ambiental emite la Resolución de Gerencia N° 366-2022-MPC/GSMYGA de fecha 23 de diciembre del 2022, que declara "IMPROCEDENTE la petición de nulidad de la papeleta de Infracción N° 016478 y lo sanciona por la infracción tipificada con el código M-04 con una multa de 100% de la UIT (S/. 4, 600.00 soles) y la suspensión de la licencia de conducir por tres años"; señalando que el formato de papeleta de infracción no ha vulnerado ningún derecho o garantía procedimental de conductor, por cuanto no se ha incurrido en un vicio insubsanable que pueda derivar en la nulidad del acto de imposición de papeleta de infracción.

Que, el administrado Izzat Cayo Minaya Arellano interpone el recurso de apelación con la finalidad que se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 366-2022-MPC/GSMYGA, argumentando su recurso de apelación señalando que la Resolución de Gerencia señalada presenta insuficiente motivación y presenta vicios en el acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el TUO de la Ley N° 27444, en el artículo 10.

Que, el INFORME LEGAL N° 004-2023-MPC/OGAJ, recomienda se declare fundado el recurso de apelación, se declare la nulidad de la papeleta, se disponga la inmediata restitución del vehículo y de igual forma se de por agotada la vía administrativa.

Que, en virtud a lo expuesto se tiene que con fecha 23 de setiembre de 2022, la Gerencia de Servicios Ambientales y Gestión Ambiental, emite resolución de primera instancia declarando improcedente la petición de nulidad, de lo cual el administrado recurre mediante apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 366-2022-MPC/GSMYGA, comprendiendo que en el presente se ha dado una diferente interpretación al derecho, al considerarse la normativa de carácter general, por tanto en el presente debió aplicarse la normativa específica por estar destinada a regular actos jurídicos concernientes a su materia.

Estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a las facultades conferidas en el numeral 33 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, modificada por la Ley N° 31433;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN presentado por el administrado Izzat Cayo Minaya Arellano, contra Resolución de Gerencia N° 366-2022-MPC/GSMYGA por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Gerencia N° 366-2022-MPC/GSMYGA, por contravenir los derechos recogidos en el D.S. N° 016-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO; en ese sentido **DECLARAR LA NULIDAD** de la papeleta de infracción N° 016478 y consecuentemente se disponga la entrega inmediata del vehículo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ

000340

Av. La Merced N°653, Plaza de Armas, Carhuaz

causal de papeleta citada.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR por agotada la vía administrativa conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en consecuencia causa estado.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaría la notificación de la presente Resolución al accionante y a las gerencias correspondientes de la Municipalidad Provincial de Carhuaz para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CARHUAZ
[Signature]
CARLOS EUGENIO CANTARO GARCIA
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 42294662